

Una nueva modalidad tutelar

La *Deutsche Juristen Zeitung* recogió en sus crónicas de Derecho extranjero un caso curioso y nuevo de realidad jurídica. De él, transformado el motivo que guió su recogida, extracto en pro del título de este artículo, los datos que en mi sentir interesan. Ivon Cnimzo es un joven soviet. Habita actualmente, por decisión judicial, en una casa de salud del litoral báltico. Tiene actualmente diecinueve años cumplidos. Es, por lo tanto, desde hace uno, mayor de edad. Procede de una familia finlandesa, presa de una tara hereditaria, al parecer incurable. La enfermedad tiene un proceso típico, casi seguro, ligado mediáticamente a la edad. Cnimzo asegura, aseguró en sus escritos, que hacia los veinte años las taras de sus mayores aparecen. Según sus testimonios, a partir de esa fecha es de una garantizable probabilidad la manifestación en los organismos de sus miembros. La revista silencia la enfermedad. Realmente, no interesa. Cualquiera que sea, lo cierto es que se transmite por la generación; que en cada descendiente permanece oculta, insospechada, pero latente; y que en muchos familiares surge *ex die* sin remedio alguno, de prevención ni de cura.

Su aparición trastorna la capacidad. Fatalmente, en el sujeto jurídico que prende, deriva en locura. Ella surge, tramitados unos ataques epilépticos de duración variable. La familia de los Cnimzo suelen ser, pues, titulares alternativamente capaces. No pueden obrar plenamente hasta los dieciocho años. Obran válidamente, *per se*, desde los dieciocho hasta la aparición de la tara. Si ella, como generalmente sucede, se presenta, su capacidad se borra, y con ella su independencia jurídica decae. En su primer estado son minoristas. En el segundo, titulares perfectos. En el tercero, inválidos legales.

Ivon Cnimzo se encontraba en 1927 en posesión de cuantos derechos privados consigna la actual legislación civil rusa. El

mismo día de su mayor edad autorizó privadamente un documento, concebido, en esencia, de esta manera. «Por si en mi naturaleza encuentra exteriorización, en su día, la enfermedad, en mí probablemente latente, de mis padres, yo, ciudadano ruso, mayor de edad, declaro mi deseo de que si algún día es preciso someterme a curatela privada (en Rusia hay además una tutela nacional), sean mis tutores ...», y aquí el joven soviet entresaca entre sus amistades la de un vecino amigo, el cual, según su voluntad, sería su curador, en lo jurídico, si el temido momento de su locura llegase.

Ivon Cnimzo se encuentra demente. Sus pesimistas predicciones se han cumplido. Vive loco, oficialmente declarado, en una celda de Saratow. Su desequilibrado cerebro necesitó, al ser recluido, de un órgano representativo que supliese su fatalista demencia. Y en Rusia se presentó, con su caso, ante su ordenación civil, un problema bifronte. De un lado, la validez de su previsión, ante el problema de las fuentes del derecho, que es el que la revista recoge. De otro, esa misma validez jurídica, engarzada en el marco de los derechos sobre la propia personalidad. Prácticamente interrogados, se formulan así. ¿Es más válida la autonomía de la voluntad que las formales fuentes rusas en una época de exclusivo costumbrismo jurídico? ¿Puede una persona designar para el futuro su propio tutor?

La primera interrogación sólo tiene importancia en una ley nacional, examinada desde el punto de vista del tiempo y del espacio. La segunda interesa a toda ordenación jurídica. Es una anticipación de nueva realidad práctica, hasta hoy desconocida, que precisamente por ser nueva no está expresa y formalmente autorizada por ningún modelo civil.

El caso de Ivon Cnimzo, en el primero de sus problemas, para el fin que mueve este artículo, sólo merece su exposición, sin glosa. Es sabido que Rusia, y con ella casi todo el Septentrión europeo, siente, ante el problema de las fuentes de su derecho subjetivo, una predilección marcadísima por la costumbre y el uso. Hasta tal punto, que en su larga historia sólo contó, antes de la entronización bolchevique, con un solo cuerpo de sistemática civil. El Zaconovb, de Speranyk, que fué el único atisbo de reglamentación civil escrita debido a Nicolás I, es, fué, una recopilación de-

las costumbres jurídicas del tiempo de los Zares. El Zaconovb-ya no rige. En 1923, Goibrugch consigue promulgar una nueva legislación civil, muy condensada—435 artículos—. Es, al igual que el anterior, un Código costumbrista, producto de un fenómeno étnicogeográfico, porque las costumbres rusas son hermanas gemelas (salvo excepciones tan radicales como escasas) del asega frisón, del logman escandinavo, y, en general, de cuantas elaboraciones democráticas campean en los actuales derechos que sean secuelas del antiguo y curiosísimo Código Báltico, monumento legislativo supranacional, obra de Alejandro II.

En medio de esa tan descarada idolatría hacia la costumbre, se destaca la reciente decisión rusa sobre el caso de Ivon Cnimzo. Reconoce la legalidad del documento por él suscrito, en parte patrimonial y en parte personalísimo, a pesar de que la costumbre repudiaba tácitamente, en excepción curiosa, la sucesión contractual, salvo en los Municipios de Poltawa, que no eran precisamente la sede jurídica del actual recluso de Saratow.

Pero lo verdaderamente interesante del caso es la segunda interrogación. ¿Puede una persona designar para el futuro su propio tutor? Esta es una cuestión que Rusia ha resuelto afirmativamente. Es, hasta la fecha, la única ordenación que la autoriza, dando un ejemplo de adelanto y de liberalidad hacia lo privado, que tanto contrasta con los lemas del socialismo integral que saturan todo su derecho económico. En Rusia suprimió de un plumazo la propiedad particular inmobiliaria, la Constitución de 1918 ; se trastocaron los principios más sólidos de la ciencia económica ; hasta prendió el comunismo en las ramas del derecho familiar, decreándose en algunas comarcas la repugnante socialización de la mujer desde los diecisíis a los treinta y dos años. Y es típico, allí mismo, en medio de tanta barbarie, fruto de la bochornosa omnipotencia campesina, aparecen aciertos como los de la auto-contratación ; como la teoría del agobio del deudor, causa extintiva de obligaciones, hoy tan en boga ; como la reserva mental, vicio del consentimiento contractual, plasmada en su artículo 33, que el modelo austriaco, y ahora el húngaro, se apresuraron a recoger ; como esta nueva modalidad tutelar que permite el deferimiento de esta institución por el propio interesado.

La autotutela, valga este nuevo vocablo, es la manifestación

práctica que más acusa la cristalización jurídica del discutido problema de los derechos sobre la propia persona. Adolfo Ravá, en su «*Diritto su la propia persona*», anticipó que no estaba lejana la época en que tal teoría, entonces vaciada en los utópicos moldes de la *lege ferenda*, tomase carta de naturaleza en los Códigos. Y el jurista de Torino no erró en su vaticinio. El ejemplo de Rusia, con Ivon Cnimzo, demuestra sobradamente que aquella doctrina, como otras tantas, pasan de ser atrevidas vanguardias jurídicas, buenas tan sólo para rellenos académicos en Ateneos a lo cubista.

La autotutela encaja en el grupo de actos intervivos o mortis causa, que no tienen obligado matiz económico, pese al lema de Fioretti, sobre el contenido, necesariamente monetario, del Derecho civil. Hoy día, en que sólo un jurista rezagado puede sostener que el testamento implica inevitablemente una novación patrimonial, el acto de exteriorizar la voluntad reflejándola sobre sí, vertiéndola sobre uno mismo, debe considerarse, por lo que afecta al organismo tutelar, perfectamente válido. Si algún precedente general merece citarse a título de ejemplo de analogía, valgan las herencias en favor del alma. Su titular pasivo, causalmente, es el mismo sujeto disponente a través de otros fiduciarios, jurídicos y a la par fideicomisarios económicos, obrantes a título de gestor. Nombrar heredera al alma es, para un creyente, verter en sí mismo el contenido económico de una transmisión ; y si la beneficencia, la enseñanza, la amortización heredan, lo hacen reflejamente, no por causa, sino por obligado fin, ya que el alma, como ente incorporal desconocido, cierra sus puertas, ante su construcción netamente espiritual, a todo lo que sean resultados jurídicos materiales ; y cede al empleo lo que ella, como especie de mano muerta, no puede disponer, usar ni volver a transmitir.

Tal acto, cuya legalidad hoy nadie niega, es, pues, una faceta de los derechos sobre la propia persona. Otra parecida lo es el acto de autotutelarse. El fundamento es idéntico. La filosofía de sus fines, análoga. Es más, la autotutela tiene sobre las herencias proalmas una estimable ventaja : la de ser eminentemente material, pues no precisa posarse en los planos de la espiritualidad, de la psiquis. Es más inmediatamente práctica. Incide sobre la propia materia, sobre lo corporal, que es más tangible, más general y, en su consecuencia, más jurídico.

Sería imperdonable en estos renglones hacer caso omiso del único trabajo que poseemos sobre el asunto. Es una curiosa monografía, debida a nuestro Créhuet. Como Ravá con los derechos sobre la propia persona, Créhuet, en 1921, sostuvo su bondad en el terreno de los principios; y la defensa, acertadísima, sólo ha necesitado media docena de años para hacer ver cuanta razón encerraban las alegaciones del ilustre autor de «La Tutela Fiduciaria». Ya, universalmente al menos, no se difiere la tutela por las tradicionales del derecho de Roma, copiadas en casi todos los códigos de tipo latino, y entre nosotros, en el artículo 204 del Código civil. Una deferencia más se ha intercalado; y el mandato, la propia comisión, amplía la esfera de las delaciones en que se apoya y descansa; el que por antonomasia es el fundamental de los órganos tuitivos civiles. Antes que el fenómeno del cariño o del afecto (tutela testamentaria), y antes, naturalmente, que otros más distanciados sentimientos, expresos o presuntos (tutelas legítima y dativa), se tarifen, el propio cariño, más egoísta, más previsor, más humano, debe gozar, entre nosotros, de un atributo que a nadie daña y a muchos puede favorecer.

Toscamente queda expuesto el caso, en doctrina. Habría que analizarlo también en ley, haciendo balance de inconvenientes y ventajas, derivadas en posibilidades o imposibilidades de diferencias, en cada uno de los diversos supuestos del sujeto nombrante, según el linaje de la incapacidad (minoridad, interdicción, etc.). Ello convertiría, acaso, en tentativa de disertación lo que sólo puede tener aspiraciones de modesto artículo, enhebrado al correr de la pluma, sin más ilación de conceptos que el intento expositivo de un *leit motiv*. Cuando las normas de nuestro Código se reformen, «vuelvan a impregnarse del espíritu de los tiempos», como sabiamente dice, fundamentando la derogación de la ley, el preámbulo del texto japonés, será hora de recordar el caso de Ivon Cnimzo, y el ejemplo ruso. Mientras, basta con señalar el chispazo en el menos obligado de los modelos extranjeros, brindándolo al honor de la lectura.

ELOY SÁNCHEZ TORRES

Abogado del Estado.